

Soberanía y constitucionalismo en América Latina. El derecho interamericano frente al controversial orden imperialista.

Juan Carlos Alvarado-Miranda
Programa de Doctorado en
Pensamiento Latinoamericano
Recibido 3/05/2013 • Aprobado 13/10/2013

Resumen

En este artículo se relaciona el derecho comunitario interamericano con lo que se plantea como un orden imperial que pende y ejercita acciones de diversa índole sobre Nuestra América. Asimismo se examina la evolución del sistema social y jurídico en las acciones y reacciones estratégicas socio-jurídicas, a partir de la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos.

Palabras claves: Constitucionalismo, soberanía, Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho

comunitario interamericano, tratados interamericanos.

Abstract

This article discusses the important branch of the Inter Community law which arises as an imperial order hanging and exercising various kinds of actions relates Americas. The evolution of the social and legal system is also discussed in the strategic actions and reactions socio-legal, from the creation and operation of the Inter-American Court of Human Rights as an autonomous judicial institution of the Organization of American States

Keywords: Constitutionalism, Sovereignty, Inter-American Court of Human Rights, Inter-community Law, Inter-American Treaties

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, se creó con la finalidad de aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados interamericanos. La Corte fue establecida en 1979 pero le antecede el programa interamericano



para el desarrollo del derecho internacional.

En la séptima sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1997, La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, señala expresamente: “Que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas”. Los subsiguientes tratados internacionales, desde 1947 al 2001, contribuyen al desarrollo de codificación del derecho internacional en las Américas tales han sido los ejemplos como la Convención Interamericana sobre Pruebas e Informes Acerca del Derecho Extranjero y la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. Estos son tratados interamericanos que se han firmado en el marco de la OEA, como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947 (TIAR), responde a la división tradicional de derecho internacional público y privado. Mi propuesta es que esta codificación puede dimensionarse como reacción a fuerzas de tendencias imperiales ante una integración regional.

En la década de los años de 1970, se firmaron la mayor cantidad de tratados. Posteriormente quince años de codificación a excepción de

1998, 2000 y 2001, se han aprobado en el marco de la OEA al menos una convención en forma anual en materias de Tránsito y Transporte Internacional, Cooperación Judicial, Desarrollo Económico, Sistema Institucional Regional, Radioaficionados, Armas, Seguridad hemisférica y asistencia mutua. A modo ejemplo se encuentran:

1. Protocolo de enmienda a la Convención sobre el instituto interamericano de ciencias agrícolas, adoptado en: Bogotá, Colombia, del 05/02/ 1948
2. Protocolo de reformas al tratado interamericano de asistencia recíproca (TIAR) 1975.
3. Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adjudicaciones de Armas Convencionales de 1999;
4. Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, adoptado en: la paz, Bolivia 24 de mayo de 1984.
5. Convención interamericana sobre contrato de transporte internacional de Mercadería por carretera modificación al artículo 7 del convenio interamericano sobre



el servicio de aficionados (convenio de Lima) adoptado en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989

6. Convención sobre adopción del manual interamericano de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras “convención de caracas” 1979
7. Modificación al artículo 7 del convenio interamericano sobre el servicio de aficionados, conocido como Convenio de Lima, adoptado en dicha ciudad del Perú en 1988
8. Protocolo **facultativo relativo a la convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal** adoptado en Managua, Nicaragua del 6 de noviembre de 1993.

En atención del derecho comunitario latinoamericano, es posible mencionar como acción estratégica la aplicabilidad del derecho internacional en el marco de los derechos humanos, cuyos compromisos y obligaciones nacen al ratificarse la codificación de los pactos, convenciones y protocolos en un marco teórico de aplicación del derecho internacional de un orden jurídico de relaciones entre estados latinoamericanos.

El derecho internacional ha sido históricamente la herramienta jurídica

de los Estados en el entendimiento, en el procedimiento y en la ejecución de acuerdos, tal y como describe y cita G Dunkin:

El Derecho Internacional sigue siendo la costumbre internacional, por ello en 1969, en la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Viena se adoptó la Convención sobre el Derecho de los Tratados.(...) La naturaleza jurídica del tratado está constituida por el acuerdo, o sea, por la concordación de voluntades de los sujetos de derecho internacional.. (1980, p.229)

El criterio internacional interamericano se puede dimensionar y sustentar en la codificación de un sistema jurídico interamericano; en los acuerdos, cumbres o conferencias de integración interregionales, tales como el MERCOSUR , compuesto por Paraguay, Uruguay, Argentina y Brasil, el área de libre comercio de las Américas (ALCA) y la Alternativa Bolivariana de las Américas (ALBA). A esta se le denomina *alternativa bolivariana para los pueblos de nuestra América* como estrategia de ofensiva diplomática ante retórica de integración o cooperación liderada por Estados Unidos, en lo supranacional y lo intergubernamental, está la comunidad andina de naciones. En el caso del acuerdo Cartagena, suscrito en 1969, fue un importante esfuerzo de integración marcado por el pensamiento



desarrollista de la CEPAL, como experiencia de integración regional basada en la planificación industrial, con rectoría del Estado

Otros instrumentos, como el *Grupo de Río*, en el nuevo escenario internacional, proponen una nueva modalidad de participación de las regiones en la mundialización. Un histórico ejemplo fundamental fue el celebrado del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, donde se acordó la Cumbre de la Tierra y la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), y en 1997 la tercera conferencia de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, donde se aprobó el Protocolo de Kioto. Otras cumbres de gobiernos y Jefes de Estado del área que se pueden citar son la Declaración de San José, en Costa Rica, el 28 y 29 de octubre de 2004.

La globalización, el globalitarismo la sociedad civil, los movimientos sociales y, en general, los procesos de globalización en América Latina y el Caribe, representan un desafío del orden jurídico al orden mundial neoliberal. Este desafío se expresa en el movimiento social contrahegemónico, pues en el escenario de las políticas internacionales contemporáneas que ubican a América Latina entre la hegemonía hemisférica reforzada y el regionalismo se constata una clara

crisis de la gobernabilidad global, de tendencia neoliberal, inspirada por actuaciones desmedidas. Surgen así, otras tendencias de resistencia social, como respuesta contrahegemónica para la concreción y eficacia de acuerdos internacionales y, sobre todo, de las posibles consecuencias en el marco de las articulaciones regionales y de la gobernabilidad mundial. Esto, a su vez, genera la disyuntiva de una América Latina que ante el desorden global neoliberal, se estructura en el modelo de cooperación hacia la región y que podría ponderarse en los procesos de integración y en las lógicas descentralizadas con participación de regiones, sectores y actores de la sociedad civil, para la unión de los objetivos en acciones y reacciones estratégicas.

Al plantearse la posibilidad de una concreción del acuerdo interregional como implementación del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas, se proyecta la injerencia geopolítica de los Estados Unidos que en su competencia sistémica hegemónica, implica la necesidad de definir movimientos estratégicos hacia los efectos posibles del desvío de comercio. Dicha competencia sistémica y hegemónica, está inserta en una política global y trans-gubernamental orientada a concretar el lanzamiento de articulaciones entre el nivel estatal y el mundial o transnacional, y el de



la reestructuración, regionalización e internacionalización del Estado o de las políticas de los estados latinoamericanos. El concepto de integración latinoamericana representa una estrategia política y jurídica para enfrentar los retos internacionales de la globalización, es por tanto, constitutiva de un proceso jurídico.

Buscar otros espacios generadores de normativas de los procesos supranacionales con esfuerzos superiores de concertación y la construcción de visiones compartidas implica una transformación política regional con la formulación de estrategias que oriente las diferentes políticas latinoamericanas en el nuevo contexto de globalización. Basándonos en esta tesitura, se puede señalar que operan otras fuerzas o reacciones estratégicas al nuevo orden imperial que parte de esa otra fuerza de poder que regula la vida social desde su interior, interpretándola, absorbiéndola y re articulándola sobre la vida de la población para construir una función integral. Conuerdo con Foucault, cuando anota que incluso la vida ha llegado a ser un objeto de poder. Por eso el proceso biopolítico constituye una situación en la que está en juego la producción y reproducción de la vida misma, en el paso de la sociedad disciplinaria a una sociedad de control, para que la esta se logre disciplinar

en la relación de poder y el individuo en una relación estática. Sin embargo, cuando deviene en biopolítico, el poder invade el conjunto del cuerpo social que se desarrolla en su virtualidad. La sociedad es absorbida por el poder que se extiende en la estructura social y en los proceso de desarrollo bajo un control que ejerce ese mismo poder que también penetra en las relaciones sociales.

En esta estructura se comprende el concepto de imperio, en el marco de la nueva universalidad de los sujetos controlados y en las diversas estructuras teóricas del derecho internacional, en una dimensión del orden mundial. Un biopoder que denota una debilidad real con la concepción de la sociedad de control donde dentro de la dinámica de la producción se forma esa acción biopolítica.

El tránsito del Estado soberano a un Estado disciplinario moderno-el control de la sociedad sobre los individuos- se ejerce no sólo por la conciencia y por la ideología, sino también sobre el cuerpo y con el cuerpo. Para la sociedad capitalista el cuerpo es importante biopolíticamente pues en él se sitúa la reproducción social.

Para Negri (2000), Foucault no logró comprender en sus teorías la dinámica reales de la producción que tienen lugar hoy, precisamente en la sociedad biopolítica o sociedad civil



organizada. En contraste, algunos autores marxistas comprenden fácilmente la relación entre la producción social y biopoder, entendiéndola como labor productiva en el desarrollo vivo de la sociedad, utilizando conceptos de intelectualidad de masas, trabajo inmaterial y de intelecto general, como herramientas conceptuales. Así, en análisis se orienta en dos direcciones: el de las transformaciones de trabajo productivo cada vez menos material; y, el del lugar de trabajo productivo en el superávit-fuerza de trabajo-

Otros elementos políticos del sistema imperial son los grandes organismos internacionales de diplomacia política, las Naciones Unidas, las potencias financieras y el Banco Mundial, que como parte de la superestructura, no de simples Estados soberanos, son conceptualizados como empresas transnacionales en el mundo biopolítico.

Los flujos de mercancías en el resto de los Estados -nación y la distribución de la fuerza laboral en un mundo globalizado, determinan una nueva geografía del mercado mundial y constituyen, de hecho, un complejo aparato supranacional de intereses adversos al sistema interamericano. Los grandes poderes industriales y financieros componen un cierto tipo de orden en los nexos inmateriales de la producción, así

como del lenguaje, de la comunicación y lo simbólico, en general, que repercute en la producción de mercancías.

La comunicación es uno de los poderes de más peso para los sectores hegemónicos de la en el campo biopolítico. La producción lingüística de la realidad, constituye una autovalidación fundamental de la efectividad biopolítica, que conlleva, además, legitimación del derecho imperial como nuevo orden del derecho internacional que se sobrepone al orden internacional pre-constituido y, por ende, al modelo jurídico interamericano.

La legitimación del nuevo orden imperial presupone la intervención militar como acción hegemónica de aseguramiento de fines y objetivos. El uso pleno de la fuerza militar es el instrumento de dominio internacionalizado dentro de un estado de excepción permanente, que, por esa envergadura, admite una legitimidad amoral e injusta. Frente a la represión que puede incluso articularse como acciones preventivas, la intervención militar es un mecanismo efectivo de construcción de orden jurídico supranacional, normativo e institucional del imperio.

El Estado supranacional evidencia su potencial con el despliegue de un Estado de excepción permanente, ya no sobre la base de mecanismos contractuales de estados globalizados, con



dimensiones económicas, industriales, financieras y de comunicación, y relaciones de producción imperiales de poder. Estas son, a su vez, fuerza productiva del sistema, propicias al nuevo orden global, económico e institucional. Esa superestructura se forma sobre la base de sus poderes de acumulación, extensión global y capacidad de desarrollo en su carácter absoluto de poder imperial.

Es por lo anterior necesario atender la importancia del fortalecimiento instrumental y constitucional de los países integrantes del orden interamericano y de la integración regional ante el escenario descrito, para repeler el advenimiento y desarrollo de esa superestructura global como sistema supranacional que trasciende. Es así como en este escenario donde recae fuertemente en los cimientos del derecho interamericano o derecho comunitario constituyendo una lesión gradual de su consolidación histórica y de la unidad regional en la que se debe arraigar, con mayor ímpetu, los principios fundamentales de soberanía de las legislaciones constitucionales particulares.

El sistema global hegemónico: Estado Red, constitucionalismo y sistema penal latinoamericano

El Estado red y el constitucionalismo son otros de los elementos paralelos de la globalización que funcionan de forma antagónica según sus fines, de

modo que si el constitucionalismo es garantía política de los Estados democráticos, el poder soberano recae en el citado escenario estructural de un Estado de Derecho ya que la tendencia desarrollada por los estados de derecho de los países de la región siempre recaen en la consolidación misma del orden constitucional.

Sin embargo, el Estado red funciona opuesto a esa corriente pues pretende una apertura que quebranta los límites constitucionales para constituir un asocio global de intereses industriales. Josep F. Mària i Serrano, al referirse a la crisis del Estado-Nación moderno y el Estado-red indica:

El problema es que la variabilidad del Estado-red puede poner en peligro las conquistas históricas del Estado social y democrático de Derecho, que se concretó económicamente en el Estado del Bienestar. Esta forma política, nacida en Europa dentro del Estado-Nación, garantiza ciertos derechos cívicos, políticos y sociales que ahora se ven amenazados. En efecto, la globalización y las “alianzas variables” dejan de lado a los territorios menos capaces de conectarse y operar en las redes globales...En relación con los Estados-Nación, la globalización ha originado además un movimiento en dos direcciones: la regionalización y la revalorización de las unidades políticas subestatales. (2000: p. 13)



También Ulrich Beck (citado por María i Serrano, 2000) señala la problemática de la *primera modernidad* la cual se produjo con la consolidación del Estado-Nación que configuró fuertemente la sociedad circunscrita en el territorio o Estado contenedor, y la *segunda modernidad*, “en la que se rompe el contenedor y con ayuda de la Internet se constituyen comunidades virtuales” (p. 12), Este autor estima que El Estado-Nación está evolucionando hacia formas de organización del Estado-red, pues se establecen alianzas variables entre diversos niveles de poder (regional, estatal, subestatal)

Nos encontramos ante la transformación del Estado constitucionalista en un Estado constitucional cooperativo, como considera Peter Habermas (2003) o bien de apertura hacia el interior (localismo) y al exterior (relaciones foráneas). Este segundo se refiere a un Estado de cooperación internacional y de relaciones virtuales, nuevamente retornamos al concepto de Estado red en el entorno supranacional o pluralista de apertura exterior del Estado constitucional versus el Estado constitucional concentrado. La crisis del Estado -nación o de concentración de poder soberano, es precisamente el advenimiento en evolución gradual de soberanía de representación transnacional que se filtra en el contorno

jurídico constitucionalista del derecho interamericano.

El sistema penal latinoamericano y la delincuencia global

La transnacionalización se ve singularmente afectada por la delincuencia contemporánea comprendida como delincuencia global. El crimen organizado, los niveles de corrupción en la delincuencia de “cuello dorado”, el comercio de esclavitud, la trata de personas en lo laboral y en lo sexual, la delincuencia informática, entre otros, generan la necesidad de fortalecer las legislaciones regionales para enfrentar dicha delincuencia contemporánea dentro de la delincuencia global y resguardar el bien jurídico tutelado, que es el orden jurídico nacional e internacional. No obstante, cabe cuestionarse sobre la efectividad absoluta del derecho constitucional comunitario frente a un emergente derecho transnacional ante las variables e implicaciones que se confrontan y retan al derecho internacional regional.

La disyuntiva recae sobre la vialidad de un derecho internacional regional que se lesiona en medio del derecho transnacional cuando surgen figuras jurídico penales o delincuencia transnacional como la propiciada por el mismo régimen transnacional. Aquí se precisa, por ejemplo, la delincuencia no convencional de capitales y de



sistemas industriales cosmopolitanos para enfrentar al crimen organizado asociado y amparado por estructuras de poder y la delincuencia informática no convencional. El derecho penal es de suma urgencia, ante el escenario de la internacionalización de los delitos. Se supera la noción tradicional del derecho penal internacional, de los delitos de carácter internacional y de los delitos transnacionales, o bien se toma como normativa los tratados internacionales en materia de delitos comunes y no convencionales.

El terrorismo internacional dio un salto de normatividad en 2001 cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas detectó un cambio radical donde cada acto particular de terrorismo internacional constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacional, de modo que todos los estados se obligan a criminalizar dichas actuaciones. La criminalidad globalmente organizada, como bien lo especifica Emma Mendoza, requiere que:

...la producción y comercialización mundializadas demanden que el capital fluya con facilidad a través de las fronteras nacionales que van relajándose por inoperantes en cuanto a estas cuestiones pero este relajamiento o eliminación también tiene consecuencias negativas y representa graves peligros para esa economía totalizadora que se enfrenta con riesgos de seguridad

interna y genera preocupación de los gobiernos respecto de la nacionalidad misma. (2005, p.55).

La delincuencia informática transnacional y el derecho penal económico

La irrupción de las llamadas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y sus consecuencias de orden social, político y jurídico en nuestra cultura electrónica son resultado del desarrollo de la tecnología informática, que generó junto con el lenguaje electrónico transnacional que le caracteriza, una fase de procesamiento de los datos y la documentación, que utiliza una base cibernética para la firma y certificación electrónicas.

En el plano criminológico surgen acciones ilícitas que dan lugar a nuevas figuras de delincuencia convencional y no convencional en el ámbito informático. Dentro del ámbito del derecho penal, delito económico refiere a aquellas conductas punibles que producen una ruptura en el equilibrio financiero o económico y que también atentan contra la integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas, nacionales e internacionales. Son causantes de considerables daños al orden de la actividad económica, y que en el campo informático provocan una situación



que se conoce como fraude electrónico o cibernético, que es la manipulación fraudulenta de sistemas, destrucción de programas o datos, acceso y utilización indebida de todo tipo de información. Mediante la utilización de la cibernética, la criminalidad organizada desarrolla con mayor ímpetu el narcotráfico, las estafas y apropiación indebida de títulos valores a través de transacciones electrónicas e infiltración ilícita electrónica de cuentas bancarias, personales-comerciales y estatales.

La delincuencia informática transnacional afecta al ámbito de la privacidad e intimidad. Los delitos informáticos presentan como característica común, ser conductas criminales de “cuello blanco” (white collar crimen), donde un determinado grupo especializado, o de oportunidad, tiene acceso a los medios para lograr dicho fin, lo cual se conoce como el *divinatis ad procesum* o perfección de un proceso estructurado. Formas por las cuales las leyes internacionales y las relaciones internacionales, ahora supranacionales, encausan en la plataforma de legitimidad las legislaciones contra dicha criminalidad electrónica, son, por ejemplo, la tipificación de la figura de *fraude informático global o transnacional*, que hace que el desarrollo capitalista regule, paralelamente, nuevas figuras delictivas.

Algunas reflexiones finales

El Derecho de la Integración, como derecho comunitario, presupone una estructuración política de estados con cierta disminución de soberanía absoluta nacional hacia un sistema superracional integrador. Con base en esta estimación, la integración de estados también conjetura un orden internacional de acuerdos de identidad, de principios unidos por razones de tipo de jurisdicción geográfica y política.

Ello implica el impulso de nuevas tendencias de integración en el área o región latinoamericana, que surgen de la realidad geopolítica con la noción de integración latinoamericana, la cual en la actualidad se ve amenazada por otro orden jurídico supranacional, no regional, que trasciende a un nuevo orden jurídico internacional de intereses adversos a su identidad, a sus principios e ideales integracionistas. Se trata de un orden imperial que más adelante se enfatiza como transnacional.

La historia política de acuerdos y entendimientos de derechos supranacionales en el sistema interamericano, nace de la paz de Westfalia que ahora visualizamos en crisis, y que es a partir de la Convención de Viena, con el establecimiento de la Santa Alianza y posteriormente con la Liga de las Naciones, donde



empieza a conceptualizarse la noción contemporánea de orden internacional que da origen al nacimiento de las Naciones Unidas, al finalizar la primera Guerra Mundial.

En América Latina, producto del fracaso del modelo económico neoliberal, del hegemonismo hemisférico y del salvaje capitalismo de la superpotencia, la inestabilidad y fragilidad creciente de las instituciones democráticas y del efecto del aumento del desempleo, de la pobreza, de las grandes desigualdades y la conflictividad social regional, se alcanzan dimensiones dramáticas. Algunos analistas esquematizan esta realidad como multilateralismo global y regional, y la señalan como consecuencia del debilitamiento e ineficacia geopolítica así como el unilateralismo hegemónico norteamericano que se refuerza asumiendo inequívocos rasgos imperiales.

El derecho internacional latinoamericano se enfrenta al orden mundial transnacional como aquel conjunto de imperios, en términos jurídicos, en transición del Estado nación al derecho internacional subsecuente que corresponde a una genealogía de las formas jurídicas.

El papel de la Organización de Naciones Unidas (ONU), como fuerza de orientación política y jurídica, promueve una genealogía de las estructuras jurídicas, basada en un proceso de legitimación de

un derecho nacional soberano a un centro supranacional real, como fuente suprema de toda formación y constitución jurídica nacional.

Son interesantes los puntos de vista como forma de contraste. El jurista austriaco Hans Kelsen, reconocido por la esquematización doctrinal de la pirámide jurídica o jerarquía de las normas, consideraba que el ordenamiento nacional o parcial de ley interna de cada Estadonación, necesariamente remitía al ordenamiento internacional bajo una consideración lógica jurídica formal de la idea ética suprema de una organización de la humanidad y de una lógica del poder o de inoperatividad. Aunque creía que la construcción formal y la validez del sistema eran independientes de la estructura material que lo organizaba, una vez reforzada la idea de que la estructura debía existir en la realidad y organizarse materialmente. Para Antonio Negri, en cambio, esa concepción es una utopía fantástica, toda vez que predomina una brecha entre la validez de los procesos jurídicos y políticos en la fuente supranacional y de la realización material de esa concepción.

Las Naciones Unidas han sido un proceso de construcción de ideales de un ordenamiento supranacional



con un esquema diseñado desde su creación entre 1945 a 1989, que ha provocado teorías y prácticas perversas a sus ideales para ir en el paralelismo geopolítico de fuerzas imperiales con mayor intervención y autoría en la región.

En la contemporaneidad se desarrolla un nuevo orden trascendente-*tertium supra partes*-, que no es más que el poder absoluto en manos de tendencias geopolíticas y militares muy capaces de superar la anarquía que producen los Estados soberanos. Lejos de una seguridad global, se produce un constitucionalismo global de una sociedad civil global; o bien un proceso jurídico de legitimación de constitucionalismo global inspirado en la estructura de un poder imperial.

El cambio de un nuevo paradigma, de la soberanía nacional a la soberanía imperial, lejos de una teoría formalista de Estado-Estados Comunitarios en la concepción kelsiana, permite identificar la realidad de la generación de una globalización de las relaciones económicas, sociales, geopolíticas y militares. Tenemos como alternativa la respuesta de integración regional, sin desconocer una declinación del derecho internacional, que se experimenta con ese nuevo derecho imperial, aunque con el peligro de

dejar de ser el orden de estados soberanos del derecho comunitario que dio lugar, en sus orígenes, a varios institutos internacionales hasta concretar, en forma macro, las Naciones Unidas y otros nexos internacionales a nivel micro en el proceso del derecho interamericano.

Las propuestas de Antonio Negri, sin embargo, advierten de un nuevo orden biopolítico de extensión globalizante y transnacional de fuerzas sociales de oposición, que se gestan dentro del proceso de acumulación de poderes dominantes imperiales y supranacionales de diversos organismos financieros y de comunicación legitimando un nuevo orden imperial. Esta es, precisamente, la estructura jurídica legitimada por su fuerza política y militar de Estados poderosos y de entidades transnacionales que tienen, a su vez, el dominio de las fuerzas productivas y la distribución de mercancías en cuya esencia la hegemonía ha llegado a su máximo nivel de autoridad suprema frente a los demás estados-nación. El como soporte biopolítico de estos Estados es el mecanismo de intervención militar legalizado por la misma estructura supranacional. La voluntad de esas fuerzas de oposición, con el tiempo, será quien acredite o desacredite el accionar necesario que este proceso globalizador que nos subsum.



El derecho interamericano enfrenta al orden imperial que sucede del dominio de imperio. El nuevo orden hegemónico, biopolítico y global y una criminalidad global que deja de lado los planteamientos jurídicos de la teoría de los Estados-nación, en comunidad, (*derecho comunitario*) sin que exista el consenso, hace predominar la legitimación de la fuerza imperial como un elemento *sine quo non* para esa estructura de poder imperial.

En consecuencia son las referencias del nuevo orden imperial vs. derecho internacional, las que vislumbran sus efectos del derecho comunitario interamericano en un nivel de gradiente política. Lo que hasta la fecha ha sido el sistema jurídico interamericano y el derecho comunitario, con respecto a la injerencia geopolítica del nuevo orden imperial fija en el derecho transnacional no una disminución coherente de soberanía; por el contrario, visualiza una degradación política soberana en los Estados latinoamericanos, donde el concepto de integración, en el derecho comunitario como eje de existencia regional y del derecho internacional, tienden a opacarse frente a la voracidad del nuevo el orden global transnacional.

Las nuevas fuerzas buscan la prevalencia de la integración regional como mecanismo del derecho interamericano. En esta dirección, la integración regional

-entendida en el marco del derecho o sistema jurídico interamericano-representaría, como se indicó, la otra fuerza biopolítica que además de constituir el derecho interamericano internacional, incorpora los mecanismos de integración en su estructura socio jurídica de consenso de voluntades de estados, enfrentados al orden geopolítico, hegemónico y transnacional.

Se concluye sobre la globalización y el nuevo constitucionalismo, que la soberanía, el Estado y el nuevo orden internacional son coincidentes en sus análisis en relación con un debilitamiento jurídico de la soberanía que obliga el retorno del intervencionismo estatal en las decisiones de gobierno, para su auto tutela y para la garantía de poder, incluso frente a un poder transnacional.

Para Negri (2003) por ejemplo, el surgimiento de un *biopolismo* -como fuerza adversa al orden que él denomina como imperial- es una teoría de consideración pero de difícil comprensión a nuestra realidad, pues en el caso latinoamericano más que fuerzas sociales de reacción social y natural de la integración regional de estados, es más una realidad existencial y necesaria que obliga a interactuar y a consolidar la naturaleza jurídica nacional de



las soberanías de los Estados. De esta manera, dentro de ese marco de integración, el derecho comunitario sería una opción reactiva al nuevo orden imperial que trasciende, sin que ello constituya una debilidad de las soberanías; al contrario, debe acontecer un fortalecimiento de las disposiciones estatales, unidas por la integración latinoamericana.

Referencias bibliográficas

- Delgado-Rojas, J.(2008) *Ofensiva diplomática con retórica de integración*. Actas del Congreso de CIPEI, ALBA. Universidad Autónoma de León.
- Dunkin, G. (1980). *Curso de Derecho Internacional*. Libro I y II. Moscú:. Progreso.
- Hardt Michel y Negri Antonio. (2003). *Imperio*. Buenos Aires: Paidós.
- Held David (2002) *La democracia y el orden global: Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Buenos Aires, Paidós.
- Heller, H. (1955). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Herbele, P. (2003). *Estado Constitucional*: México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L: (2009). La teoría del Derecho en el Paradigma constitucional. Gerardo Pissarello y Ricardo García Manrique, editores. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Kelsen, H. (1982). *Filosofía del Derecho: Teoría Pura del Derecho*. [En línea]. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Serie G. Estudios Doctrinales, No. 20. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039>
- Maria i Serrano Josep F. (2000). La globalización. Barcelona: Centre d'Estudi Cristianisme i Justícia. Disponible en: <http://www.cristianismeijusticia.net/files/es103.pdf>
- Mata Tovar, V. (1998). *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el Orden Jurídico del Estado de Centroamérica*. San José:CODEHUCA
- Organización de Estados Americanos. *Programa de Codificación del derecho internacional interamericano en el marco de la Organización de Estados Americanos y el derecho interamericano*. Disponible en
- Tiedemann, K. (2010). *Manual de Derecho Penal Económico, Parte General y especial*. Valencia: Edit. Tirant lo Blanch.

